

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO LEMA FLOREZ
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00450 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00450	00
PROCESO	TUTELA N°.00136 de 2021						
ACCIONANTE	EDUARDO LEMA FLOREZ, en representación de la coalición de sindicatos de Anestesiología						
ACCIONADA	POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.361 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor EDUARDO LEMA FLOREZ, quien actúa en representación de la coalición de sindicatos de anestesiología, identificado con cédula de ciudadanía No.16.754.327, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, que emita una respuesta, clara, y fondo a la solicitud que elevó el día 18 de agosto de 2021.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el día 18 de agosto de 2021, actuando en representación de la Coalición de Sindicatos de Anestesiología radico ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional derecho de petición y no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Derecho de petición del 18/08/2021(fl.s.08/09).

TRÁMITE Y RÉPLICA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO LEMA FLOREZ
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00450 00

La presente acción se admite en fecha del 23 de septiembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 12/14, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD- a folios 17/25, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Dentro de la mencionada comunicación se informa al Accionante que las personas naturales no se encuentran obligadas para habilitarse conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Resolución No. 3100 de 2019, quienes se encuentran obligados son los prestadores del servicio de salud, asimismo si se forma algún tipo de asociación como lo son profesionales independientes, quienes deben estar habilitados respecto a la capacidad técnica o científica. Dentro del escrito de petición el Accionante proporciona el correo electrónico lemaflorez@gmail.com, correo al cual le fue enviado y notificado el oficio de respuesta a su solicitud el día 22 de septiembre de 2021

Sin perjuicio de lo anterior, actuando diligentemente el día 28 de septiembre de 2021 se procedió a enviar nuevamente al correo electrónico aportado por el Accionante, la respuesta a la petición objeto de la acción constitucional que nos ocupa.

De lo anterior se infiere, señor Juez, que esta Dirección cumplió con los criterios establecidos jurisprudencialmente para satisfacer el derecho invocado en la tutela, brindando una respuesta clara, oportuna, de fondo y debidamente notificada, atendiendo los requerimientos de la Accionante, evitando así cualquier vulneración al derecho fundamental sobre el cual solicita amparo..”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO LEMA FLOREZ
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00450 00

cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD manifiesta que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO LEMA FLOREZ
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00450 00

“...Dentro de la mencionada comunicación se informa al Accionante que las personas naturales no se encuentran obligadas para habilitarse conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Resolución No. 3100 de 2019, quienes se encuentran obligados son los prestadores del servicio de salud, asimismo si se forma algún tipo de asociación como lo son profesionales independientes, quienes deben estar habilitados respecto a la capacidad técnica o científica. Dentro del escrito de petición el Accionante proporciona el correo electrónico lemaflorez@gmail.com, correo al cual le fue enviado y notificado el oficio de respuesta a su solicitud el día 22 de septiembre de 2021

Sin perjuicio de lo anterior, actuando diligentemente el día 28 de septiembre de 2021 se procedió a enviar nuevamente al correo electrónico aportado por el Accionante, la respuesta a la petición objeto de la acción constitucional que nos ocupa.

De lo anterior se infiere, señor Juez, que esta Dirección cumplió con los criterios establecidos jurisprudencialmente para satisfacer el derecho invocado en la tutela, brindando una respuesta clara, oportuna, de fondo y debidamente notificada, atendiendo los requerimientos de la Accionante, evitando así cualquier vulneración al derecho fundamental sobre el cual solicita amparo..”

Además, a folios 23/25, la accionada aporta oficio enviado al accionante donde le dan respuesta al derecho de petición del 21 de septiembre de 2021.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor EDUARDO LEMA FLOREZ, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO LEMA FLOREZ
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00450 00

fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por señor **EDUARDO LEMA FLOREZ**, quien actúa en representación de la coalición de sindicatos de anestesiología, identificado con cédula de ciudadanía No.16.754.327 contra la **POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD** las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO LEMA FLOREZ
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00450 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8b26b00e1b242dc6f3657ae29159897e66e1ee34e9c7820a5a32977b1f2a6d
d**

Documento generado en 01/10/2021 06:27:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>